



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha D. T. y C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informándole que, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de 15 de diciembre de 2022. Asimismo, la parte demandante presenta nuevo oficio solicitando pago de costas y/o agencias en derecho. Sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 0126

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	SIXTA MERCEDES QUINTERO FUENTES
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	44-001-41-05-001-2017-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene lo siguiente:

El 13 de diciembre de 2022, se allega al correo institucional del despacho, oficio presentado por la señora SIXTA MERCEDES QUINTERO FUENTES, en el cual, solicita el pago de costas señaladas en el oficio con radicado 2022180005019751 de fecha 22/11/2022 que le fue enviado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, este juzgador, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, decide oficiar de inmediato a la entidad, en aras de que aclare porque después de finalizado el proceso, proceden a constituir un título judicial por la suma de \$1.562.484, teniendo en cuenta que en la liquidación aprobada por este despacho fueron incluidas las agencias en derecho por la suma referida.

Después de intentos secretariales para lograr comunicación con la entidad, dado que no habían dado respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante oficio de 24 de enero de 2023; el 15 de marzo de 2023, se recibe en el correo institucional del despacho, respuesta por parte del Dr. Orlando David Pacheco Chica obrando como apoderado judicial de la UGPP, según escritura pública 0170,

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01jpcrrioa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



donde solicita la devolución del depósito judicial No. 436030000238845 del 19/11/2021 por valor de \$1.562.484, en el entendido que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, por tanto, no es procedente la entrega del título a la demandante, puesto que se incurriría en un doble pago.

El 27 de marzo de 2023, la demandante presenta nuevamente la solicitud del título judicial en comento, indicando que:

Es importante, nuevamente aclarar lo siguiente: el valor que esta asignando la UGPP corresponde a las costas que por ley debe recibir el abogado que gestionó el proceso. Como no se tenía la certeza de que la UGPP iba a realizar dicho pago, procedí a cubrir los gastos que por ese concepto se había concertado con la apoderada con dineros de la liquidación de dicho proceso. Consideramos que si la UGPP consigna ese valor al Banco Agrario para que sea retirado por ventanilla, y que lastimosamente por falta de información no se pudo y además envía oficio notificando el pago, es porque a pesar de haberse liquidado el proceso aún se adeuda el pago de dichas costas.

Es pertinente señalar lo dispuesto en auto de 13 de abril de 2021, mediante el cual, se dio terminación del proceso por pago total de la obligación:

“En memoriales recibidos los días 15 y 26 de marzo de 2021, la parte demandada aporta diversos memoriales, en los que manifiesta haber dado cumplimiento a la orden judicial, adjuntando documentos de pago de la indemnización sustitutiva, y, en consecuencia, solicitando la terminación del proceso, donde manifiestan que el pago efectuado a la demandante fue por la suma de \$13.320.332,07. Sin embargo, lo liquidado del crédito es por \$4.234.036, más las costas del ejecutivo por \$423.403, donde evidentemente se refleja una suma superior pagada a la del fallo y sus costas. Situación que no es óbice de auscultar por este juzgador, sin embargo, lo pone de presente para que la ejecutada revise administrativamente lo del caso, si así lo estima pertinente, en la medida que el pago efectuado fue directo, y no medió título judicial”

La UGPP nunca se pronunció al respecto, y la actora tampoco ha indicado o referido NO haber recibido tal suma de dinero (\$13.320.332,07), que se hizo de manera directa *en cumplimiento del fallo del 31-08-2018*, como lo señaló la misma UGPP en oficio del 25-03-2021, en ese orden, es claro que no se ha aportado ningún elemento que permita inferir situación diferente al pago de la obligación de su momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede este juzgador acceder a la solicitud de la demandante, en el entendido de que se trata de un proceso que finalizó en abril de 2021 con auto ejecutoriado, en el cual, se acreditó por parte de la demandada, el pago total de la obligación, incluso, se exhortó a la entidad para que hiciera una revisión del caso, puesto que la suma pagada, era mayor a la condena impuesta, de lo cual, NO se obtuvo respuesta. Se insiste, después de terminado el proceso, no se recibió ninguna objeción por parte de la demandante, y si alude a pagos de su parte a la apoderada: primero, no lo acredita; segundo, ello no es competencia de este juzgador, ni objeto del proceso, siendo algo particular; tercero, no se puede enriquecer sin justa causa sin mediar obligación, dado que hay recursos públicos por medio; y cuarto, si existe error, falta de control y una defensa deficiente de la UGPP, ello no quiere decir que este juzgador no efectúe en la legalidad correspondiente los filtros para evitar lesiones a derechos de las partes, como en este caso acontece frente al título erróneamente consignado, y del que sorprende, se le comunicó a la actora para el reclamo, que no debió siquiera ser depositado, sin atender los pagos que ya se habían hecho administrativamente.

Aunado lo expuesto, advirtiendo que la UGPP a través de su apoderado judicial, ha solicitado la devolución del título, se accederá a ello, dado el



evidente error en su depósito por tratarse de un proceso terminado por pago TOTAL de la obligación, y que no se ha justificado por la actora en el pago a su favor, y no se puede habilitar o continuar con el yerro, más aún, cuando se trata de recursos públicos, puesto que se incurriría en un doble pago que esta agencia judicial no puede consentir. No obstante, se enviará a la Oficina de Control Interno de la UGPP, para que investigue lo aquí acontecido, y tomen las medidas internas.

No obstante, revisada la respuesta de la demandada, allí se indica que la devolución de título debe hacerse con abono a la cuenta de la entidad, para lo cual, se requiere que aporten la respectiva certificación bancaria para proceder en lo del caso.

Por lo anterior, habiéndose cancelado la obligación y terminado el proceso por pago total, resulta necesario devolver el título judicial número 436030000238845 de 19/11/2021, a la parte demandada, que ya lo ha solicitado en escrito allegado al despacho.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el título judicial número 436030000238845 de 19/11/2021 por la suma de \$1.562.484 a la parte demandada UGPP, que ya lo ha solicitado; previa entrega de la certificación bancaria correspondiente.

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Oficina de Control Interno de la UGPP, para que investigue lo aquí acontecido, con el depósito del título judicial antes referenciado. Por secretaría **oficiese** adjuntando este auto, los autos del 23 de julio de 2020, 13 de abril de 2021 y 15 de diciembre de 2022, oficio de la UGPP del 25 de marzo de 2021, y la solicitud de costas y requerimiento de la actora con la comunicación de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N°019 de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES Secretaria</p>
--